

Reasignación de nombre por cambio en el rol de género

Alberto Javier Reséndiz Palomar

SUMARIO: I. Introducción. II. Sexo y género. III. Nombre. IV. Derecho Civil. V. Derecho Administrativo. VI. Derecho Penal y Penitenciario. VII. Otras previsiones.

I. INTRODUCCIÓN

Con especial interés científico, trataremos de abordar este tema que, además de controvertido desde el punto de vista técnico Jurídico, se encuentra imbuido de cuestiones subjetivas, que van desde el orden religioso hasta las calificaciones axiológicas del orden moral o de la ética.

Desde luego deberemos deshacernos en la medida de lo posible, de estas ataduras propias del ser humano, y analizar esta condición de vida que existe en un grupo de la sociedad, y atenderlo desde un punto de vista meramente objetivo, pretendiendo con ello cumplir con la misión de la Ciencia del Derecho, entendida como la tarea de estudiarlo y entenderlo en todas sus dimensiones para que mediante el análisis de las repercusiones que tiene en el mundo del derecho, se logre la inclusión del mismo al orden jurídico vigente, es decir mediante la creación y expedición de leyes que auxilien al ciudadano común a resolver y enfrentar situaciones rutinarias de su vida, cuando se encuentre en la situación de pretender o estar en el proceso de cambio de rol en el género sexual.

Al efecto debemos entender que todo ser humano sin distinción de raza, edad, sexo, posición social, tiene derecho a ser gobernado de manera eficaz y parte de ese derecho resulta en la expedición y aplicación de leyes generales que tengan como fin inmediato resolver las consecuencias negativas que el fenómeno social esta presentando, y no tratar de evitar dicha situación manifestándonos a favor o en contra, y dejándolo a merced de intereses político-partidistas que engendran paliativos jurídicos que no resuelven el problema de fondo, tal como personalmente considero la hoy olvidada y en desuso “Ley de Sociedades de Convivencia” o de plano ignorar el fenómeno, permitiendo la actualización de situaciones anómalas que incluso pueden terminar en la violación de un derecho o incluso en la comisión de un ilícito,

ya que la experiencia histórica nos ha enseñado que esa no es la solución ideal y por otro lado el derecho como ciencia dejaría de cumplir su función básica.

Este tema incluye situaciones que pueden insertarse en diferentes áreas de estudio de nuestra disciplina, tales como el Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Penal, Administrativo, Electoral por mencionar algunos de ellos, sin embargo nuestro interés especial para efectos de este trabajo es desde el punto de vista Civil y en este nos enfocaremos, cuidando el respeto de las demás áreas de interés.

Del mismo modo es menester señalar al lector que para un mejor entendimiento del tema es necesario contar con opiniones y recursos de otras ciencias como la Medicina, Psicología y la Sociología de las cuales administraremos opiniones al cabo de llegar a un mejor resultado en este ensayo.

Una vez que se conjunta el conocimiento de las áreas antes mencionadas, estaremos en posibilidades de generar los conceptos requeridos y un marco Teórico que sirva de referencia para concluir en el objetivo planteado, la inclusión en la Ley de la reasignación sexo-genérica, para concluir revisando que tratamiento tiene tal situación en nuestro Código Civil vigente.

En tal virtud y como un humilde esfuerzo de contribuir al homenaje de los 80 años de vigencia de nuestro Código Civil Mexicano, generado por nuestro ilustre Colegio de Profesores de Derecho Civil, agradeciendo la generosa invitación que al efecto se realizo.

II. SEXO Y GENERO

Iniciamos señalando que el presente trabajo representa un verdadero reto de vencer opiniones preconcebidas acerca de la sexualidad del ser humano, y por ello es de especial interés el subrayar que abordaremos el tema con un ánimo meramente científico, procurando en todo momento el respeto y la búsqueda de la verdad y pretendiendo una abertura total al tema.

Cuando se habla de reasignación de nombre por cambio de sexo, se esta cometiendo un grave error ya que ningún ser humano puede cambiar de sexo, sin que se pretenda hacer una crítica injustificada, sino la aceptación de una idea constructiva y pretendiendo conservar la serenidad ante cualquier opinión encontrada, tal y como sugiere Miguel Villoro Toranzo, en su *Metodología del Trabajo Jurídico*.¹

Esta afirmación se basa en el significado científico de la palabra sexo y del uso que le damos a la misma, ya que de acuerdo al Diccionario De la Real Academia de la Lengua, sexo es la condición orgánica masculina o femenina de los animales y las plantas, es aquello que compete al cuerpo que

¹ VILLORO TORANZO, Miguel, *Metodología del Trabajo Jurídico*, Limusa Noriega, México, 2006.
DR © Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

tiene un sexo, masculino o femenino y lo que representa ese cuerpo en la sociedad, es decir, que diversas características orgánicas diferencian a los seres humanos entre hombres y mujeres, pero destacando que estas características orgánicas no se reducen a los órganos genitales, pues la sexualidad se encuentra determinada en el código genético de cada individuo, en el que los cromosomas que generaron a ese ser humano determinaron desde su concepción su sexo, es decir, si se trataba de un hombre o de una mujer y esta información se manifiesta en diferentes partes del cuerpo, como son la estructura ósea, siendo notorio en la estatura, el tamaño del cuerpo muy en especial las manos y de los pies, las cuerdas vocales, el grosor de la piel, la vellosidad, siendo éstas características apreciables a simple vista y que en muchas ocasiones la cirugía del procedimiento “transexual” o mejor dicho “transgénero” no pueden modificarse, de este modo de acuerdo a la teoría de la medicina clásica, se establece que solo existen dos sexos, el masculino y el femenino, esto de acuerdo a su propio ADN, de dónde se destaca que hay características sexuales propias al hombre o a la mujer que no pueden ser modificadas ni con la aplicación de hormonas, ni con la cirugía como son, el sistema cardiovascular, la hipófisis y muy en especial el sistema reproductor, que es la principal función de los órganos sexuales, ya que ninguna cirugía o procedimiento “transexual” ofrece la inclusión de un útero y una matriz, o la posibilidad de que una mujer llegue a producir esperma y el hombre ovule, por lo que hasta este momento la ciencia médica no ofrece ningún procedimiento que permita transitar de un sexo a otro, como erróneamente se cree, sino que esto se reduce al cambio o transformación de genitales externos para que la persona se conduzca como parte del género con el que se identifica psicológica y emocionalmente, sin que esto pueda considerarse como un cambio de sexo.

En efecto la idea de que el sexo de una persona no puede modificarse ni mutarse, provoca que las personas adopten una nueva idea de los procedimientos existentes y con ello la redefinición de sus conceptos para concluir en la idea del transgénero, entendiendo que género es conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes, por lo que para efectos de este breve estudio podemos señalar que el género en materia de sexualidad es el conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo.

De ahí la idea de poder redefinir la conducta de una persona que posee biológicamente las características de un sexo para comportarse y tomar un rol del género contrario de acuerdo a su inclinación sexual. Así bien es de suma importancia establecer que no se abordará el tema de las preferencias o inclinaciones sexuales, pues no es el tema de interés de nuestro trabajo. No podemos ni debemos presentar opiniones ni calificaciones al respecto, sino establecer que ese es el objeto de estudio, al que llamamos fenómeno social, que no podemos negar y mucho menos ignorar.

Para la ciencias sociales se privilegia al género en detrimento de la diferencia biológica, pues para el ser humano es más importante la identificación del rol sexual, que es diferente según el lugar y el tiempo. En efecto para la cultura occidental moderna la idea de un cambio de género no es muy bien aceptada, mientras que para culturas más antiguas u orientales es tan común que legalmente se tiene aceptada esta condición de vida. Cabe de ejemplo las llamadas *Hijras* que en la India y Pakistán *Majus* en Polinesia se consideran incluso como un tercer género, la Organización Mundial de la salud ha calculado que existen mas de seis millones de personas en la India con esta condición y que en la mayoría de la veces se trata de hombre castrados y amputados de sus genitales masculinos, que visten ropas y atuendos femeninos para desenvolverse completamente en ese rol y aun cuando se le registra como un tercer sexo aceptado social y culturalmente para el historiador Walter Penrose² se trata de personas un en estado de transgénero. De ese tenor podemos establecer que un individuo transgénero es aquella persona, hombre o mujer, que posee un aspecto genético, cromosómico, gonádico y genital identificado con un sexo o identidad sexual que no corresponde al sexo o identidad sexual que la persona desea o siente pertenecer y cuyo rol desempeña.

A favor de la teoría científica social de la existencia de esta posibilidad de transitar de un género a otro se suman interesantes trabajos en el ámbito de la biología, y al efecto de desarrollan investigaciones en diferentes especies de plantas y animales en individuos hermafroditas, que no desarrollan completamente definido algún sexo o poseen características de ambos. La bióloga inglesa Joan Rouhgarden,³ expresa en su obra *Evolution's Raibow: Diversity, Gender and Sexuality in Nature and People*, que científicamente en especies no humanas se han comprobado la existencia más de dos sexos lo que hace científicamente aceptable esta teoría.

De tal suerte que la persona transgénero significa lo que va más allá del género, y se aplica a los casos en que las personas tienen una identidad de género que no corresponde a lo que socialmente se espera, es decir, cuando un hombre o una mujer no se comportan con una masculinidad o una feminidad convencionales sino que se aproximan más a lo establecido al sexo opuesto.

En el concepto transgénero deberemos incluir entonces a todas las personas que se llaman “transexuales” cuya identidad sexual corresponde a la del otro sexo, hombres o mujeres en todas partes del mundo que se someten a tratamientos psicológicos, hormonales y quirúrgicos que les permite tener

² “Penrose Walter Hidden in History: Female homoeroticism and woman of a “Thirdnature” in South Asian past”, *Journal of the history of Sexuakity*, 10 1, 2001.

³ ROUHGARDEN, Joan, *Evolution's Raibow: Diversity, Gender and Sexuality in Nature and People*, University of California, 2004.

la apariencia del sexo con el que se identifican y del que pretenden seguir el rol de vida pretendiendo ser consistentes entre su identidad interna y su apariencia externa.

No obstante las personas travestis, que sin haberse sometido a tratamiento alguno se viste como los individuos del sexo opuesto, transformistas e intersexuales, estos últimos que sólo se desarrollan en ocasiones especiales como fiestas o cuando acuden a centros sociales y los intersexuales que físicamente presentan características de ambos sexos sin identificarse plenamente con alguno.

Mientras que el debate entre la aceptación de un transgénero no deja de verter tinta y causar polémica, existen en nuestro país cientos de personas que se someten al proceso quirúrgico de cambio de genitales, personas que pretenden llevar a cabo una vida con normalidad de acuerdo al rol del género al cual han pretendido pertenecer con motivo de la cirugía practicada y al proceso psicológico y sociológico que esto lleva consigo, sin embargo, esto no se puede lograr de manera plena, si no existe una legislación completa que permita hacer el cambio o como se ha denominado, “la rectificación del nombre de estas personas”, por lo que se enfrentan a un diario juicio social por no poder contar con la documentación necesaria y completa que les permita desarrollar su vida de manera normal y con las garantías jurídicas que el Estado debe otorgar a sus gobernados.

En efecto la ciudad de México como toda ciudad, cosmopolita y moderna, se compone de una sociedad de personas con una gran diversidad de opiniones, pensamientos y en especial para nuestro tema de análisis, de tendencias sexuales, lo que se conjuga con el asombroso avance de la medicina, que hace posible transitar de un rol sexual a otro, como ocurre con la figura previamente analizada del transgénero o el cambio quirúrgico de genitales, con la complejidad social, psicológica y jurídica que esto implica, fenómeno que es latente e imposible de ignorar.

Nuestro objetivo con este breve ensayo es poner en análisis la vigente regulación que al tema le da el Código Civil vigente para proteger a los que se someten a estos procesos, y en su caso si esta protección ya se contempla en las leyes vigentes a nivel nacional.

Insistimos en que la falta de atención a este fenómeno social no es una solución recomendable, pues las personas que la han practicado, son seres humanos, e igual que las demás personas que integran nuestra sociedad, el Estado debe brindarles la protección necesaria para preservar sus derechos fundamentales a la vida, al nombre, a la dignidad y al trato igual, por ende es conveniente revisar nuestra legislación para determinar si ésta cumple con las necesidades reales de nuestra sociedad, ya que es un hecho innegable que la transición de un género a otro es un fenómeno social que ocurre y que sin perjuicio de opiniones moralistas o éticas, debe de atenderse por el legislador de manera eficaz y oportuna.

III. NOMBRE

Los conceptos básicos para analizar y precisar en el desarrollo de este ensayo serán los de persona, nombre, estado civil, y Derechos Fundamentales, desde el punto de vista jurídico, ya que sobre éstos versa el objeto de estudio. Tal y como se ha hecho con los conceptos, sexo, género y transexualidad, para establecer las figuras aplicables en la investigación.

Para la Real Academia de la Lengua este vocablo proveniente del latín *nomen-inis*, nombre es la palabra que designa o identifica seres animados o inanimados, mientras que para el diccionario Jurídico⁴ nombre es el vocablo que se apropia o se da a un apersona o cosa a fin de diferenciarla y distinguirla de los demás, además de otras connotaciones del ámbito civil y comercial.

Así tenemos que el nombre *lato sensu* es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas se compone de elementos fijos y de elementos contingentes siendo los primeros el nombre patronómica y del de pila y los segundos los pseudónimos y títulos o calificativos.⁵

Para Rojina Villegas,⁶ todo hombre o mujer tienen derecho a un nombre, y este derecho es subjetivo y extrapatrimonial, por no ser valorable en dinero ni poder ser objeto de transacción siendo una facultad jurídica que no es transmisible por herencia. Tampoco depende de la vida del ser humano pues se integra de una parte inmutable que es el nombre patronómica y que depende de la familia en cuyo seno ha nacido el individuo. Así bien el nombre cumple con una función administrativa de identificar a las personas y diferenciar a los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas y al efecto el Registro Civil y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio son instituciones que sirven como las controladoras de las situaciones jurídicas en función del nombre de las personas, logrando en la mejor medida un orden que evite la confusión de derechos mediante la identificación de sujetos determinados.

Dicho lo anterior en palabras del maestro Ignacio Galindo Garfias,⁷ Así el nombre es “un atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola, de la misma manera que el domicilio y el estado son atributos de la personalidad. El nombre la individualiza, el domicilio la ubica en un lugar determinado y el estado establece su posición al derecho objetivo.

Consideramos que como un elemento de la personalidad que identifica e individualiza a una persona, es un elemento que sirve para el individuo hacer

⁴ CABANELLAS DE LA CUEVA, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Heliasta, 2004.

⁵ BONECASSE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Oxford, México, 2000.

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familias*, Porrúa, México, 1988.

⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Porrúa, México, 1985.

valer sus derechos frente a los demás y que los terceros respeten los suyos, lo asume dentro de una familia otorgándoles un estado Civil y Familiar, y de esta forma el estado identifique al sujeto para hacer que respete la ley y que al mismo se le aplique en caso de ser necesario.

De esa guisa el derecho al nombre se eleva al grado de un derecho fundamental del ser humano ya que se identifica con el derecho a pertenecer a una familia y portar el nombre de ésta.

Como se ha dicho con antelación el nombre se compone de varios elementos como son el nombre propio o de pila que es aquel que identifica al individuo dentro de su propia familia, que puede ser tomado de las cosas, las profesiones, plantas, animales sin ninguna regla para su aplicación, mientras que el elemento del nombre patronómica es el elemento principal del nombre, y juntos los dos elementos constituyen el nombre de la persona física.

En nuestra legislación el nombre completo se compone con el nombre propio o de pila que eligen los padres al hacer el registro del menor ante el Registro Civil y el patronómica de ambos padres, es decir el apellido paterno en primer lugar y el de la madre en segundo lugar.

El nombre tiene dos características que lo regulan; una la inmutabilidad que consiste en que el nombre de un persona no puede modificarse pues es precisamente la forma de identidad de la persona, y la posibilidad de cambio daría origen a múltiples situaciones que restan certeza jurídica a las relaciones de los individuos, entre ellos y frente al estado.

A su vez el nombre es inalienable, es decir, que no se puede ceder o transar con el, ni tampoco desaparece con el transcurso del tiempo ya que como un elemento de la personalidad trasciende a la vida del sujeto y no termina de surtir efectos para el mundo del derecho mientras existan derechos u obligaciones que cumplir como en el caso de las sucesiones.

En efecto el Código Civil en su artículo 58 prevé que el nombre se compone del nombre o nombres propios y los Apellidos paternos de padre y madre que le correspondan sin opción a invertir el orden que señala dicho artículo.

En atención a lo anterior deberemos de pensar que nos enfrentamos ante dos posturas totalmente opuestas, pues el nombre es inmutable pero existen situaciones del diario acontecer de la vida, que obligan a considerar una excepción a la regla de inmutabilidad del nombre. Al efecto existen diversas causas legítimas que originan excepción a la mutabilidad del nombre, como la Adopción, El reconocimiento e Impugnación de paternidad debidamente sancionados en juicio y los programas de protección de testigos.

De lo anterior surge la posibilidad de encuadrar también como una causa de excepción el cambio de género. En efecto el anterior artículo 135 del Código Civil sólo contempla la posibilidad de rectificar las actas del registro civil por dos causas:

- a) Por falsedad, cuando el hecho contemplado en realidad no sucedió, y;
- b) Por enmienda, cuando se solicita hacer algún cambio al nombre, filiación, nacionalidad, *el sexo* o que modifiquen la identidad de la persona.

Como es de observarse el cambio de sexo si era en la Ley anterior al 2008, una razón justificada para realizar el trámite de rectificación de nombre, pero el Juzgador negó sistemáticamente esta posibilidad motivado por una subjetividad propia del ser humana pero ajena a la labor del juzgador haciendo nugatoria la Justicia para aquellas personas que se encontraban siendo vulneradas por una realidad, y que no encontraban la manera de resolverlo. En tales circunstancias antes de la modificación a la Ley se emitieron diversas ejecutorias de Tribunales Federales que contemplaban que los jueces civiles y familiares no estaba impartiendo justicia de manera completa, por lo que las solicitudes realizadas al efecto, en su mayoría se negaron causando vulnerabilidad a los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la privacidad y dignidad personal.

Esto tuvo que ser modificado, ya que movimientos de los grupos minoritarios, en este caso “Lésbico-Gay y transgénero” obligaron al Estado a atender ese problema, y de acuerdo a tesis de la Suprema corte de Justicia de la Nación que así lo ordenaban y citamos algunas de estas:

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).—Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal —antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos 35, 98 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica, así como al Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo—, sólo preveía en su artículo 138 la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior, porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil para el Distrito Federal. Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (*pseudo* hermafroditismo femenino) y, además, como persona transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y sexo, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el

juzgador la solución que permita a esa persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana, dicha sentencia resulta inconstitucional.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 18.

REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.—Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 20.

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.—Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud —en su concepción integral— a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 19.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.—Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 18.

Del mismo modo debemos decir que no existe tampoco material bibliográfico o de investigación que aborde de manera directa este tema desde el punto de vista jurídico, ya que se ha revisado la literatura respectiva limitándose a las disciplinas de la medicina y la psicología. Especulamos que lo controversial del tema evita que el estudiante de Licenciatura o de nivel Postgrado o incluso los Investigadores profesionales de carrera, dirijan su interés a un tema como este, que es considerado no apto, no por la importancia del tema, sino por las connotaciones y consecuencias que puede traer al propio investigador.

Se han revisado algunos artículos en revistas, que son un gran esfuerzo del Foro tanto doctrinarios como miembros de la judicatura han manifestado su interés en el tema, sin embargo son pocos y no muy extensos lo que justifica de manera contundente el presente trabajo con el mejor de los ánimos de reconocer el esfuerzo del legislador, al incluir en el Código Civil esta figura, a la que hacemos referencia en ocasión de sus 80 años, esta nueva legislación que establece un precedente para todo el país.

El actual Código Civil prevé en su artículo 135 Bis, lo siguiente: pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta a la del sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona no tiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad de la persona.

Consideramos que el contenido del artículo 136 Bis del Código Civil es un buen comienzo de esta figura y extiende la protección jurídica a quien lo necesita sin distingos ni prejuicios, sin embargo creemos que no es suficiente al omitir el como se resolverán las situaciones anteriores, como la documentación oficial, el aviso que se le debe dar a las diferentes dependencias para la cancelación de documentos oficiales anteriores y la expedición de documentos nuevos, el cumplimiento de sentencias e incluso de condenas, prevenciones en materia de deporte olímpico y profesional que hacen que la legislación vuelva a ser insuficiente en su letra y deja al arbitrio del juzgador la individualización de la norma, haciéndola susceptible de error.

En la actualidad es posible hacer una reasignación de nombre por cambio de rol en el género en los propios términos expresados en el numeral citado.

Dentro del Derecho Civil las connotaciones de una reasignación de nombre deben de especificarse que solo pueden mutar respecto al o los nombres propios o de pila, transitando de un nombre masculino a uno femenino y viceversa según sea el caso, pero respetando la inmutabilidad de la parte patronímica, es decir, sin que puedan modificarse ambos apellidos, paterno y materno, por esta razón, lo que no se especifica en la legislación revisada y que consideramos de vital importancia sea incluida en la legislación para que no exista margen de error al momento de individualizar la norma en una sentencia, con motivo de una errónea interpretación de la misma.

Ahora bien en materia de derechos civil podemos incluir diversas circunstancias que deben preverse antes de dictar una sentencia de reasignación de nombre por cambio de rol en el género.

IV. DERECHO CIVIL

En el ámbito del derecho privado tanto de las especialidades de civil y mercantil, deberán de tomarse las previsiones necesarias para evitar cualquier tipo de fraude a la Ley o en perjuicio de acreedores. Existen herramientas de computo que hacen muy sencilla esta tarea, por ejemplo si un sujeto se somete a un tratamiento de cambio de genero, deberá manifestar en su solicitud bajo formal protesta de decir verdad, que no tiene ningún juicio de carácter civil o mercantil, que se encuentre pendiente de resolución, esta manifestación deberá ser un requisito de procebilidad para la admisión de la solicitud, lo que iniciado el procedimiento de rectificación de acta de nacimiento por reasignación de nombre, deberá ser verificado por el Juez de lo Familiar que lleve a cabo el procedimiento, mediante el informe que solicite a la oficialía de partes común, en la cual de manera electrónica se cuenta con un registro de todos los juicios iniciados, y de esa forma corroborar que efectivamente no hay causa pendiente en contra del solicitante, lo que facilitaría este tramite. Desde luego se deberán de cuidar todos los datos de las personas que se encuentren en esta situación, con el debido cumplimiento de las leyes de la materia de manejo y conservación datos personales y que no se permita la divulgación ilegal de esta información.

En materia familiar deberá de verificarse que el estado civil de la persona sea soltero, a fin de no violentar los derechos del cónyuge en caso de que este casado. Al admitirse la posibilidad de matrimonio entre personas del mismo sexo, si el cónyuge esta dispuesto a seguir casado con la persona que se encuentre en el proceso de transición de genero, no habrá necesidad de iniciar el divorcio y dicho cónyuge deberá acudir a manifestar y ratificar que esta de acuerdo en el procedimiento de cambio de genero de su cónyuge, pero en caso de que la persona este casada y el otro cónyuge ignore las intenciones del sujeto o estuviere en contra del procedimiento, deberá ser un requisito que se encuentre libre de matrimonio al momento de solicitar la reasignación del nombre.

Del mismo modo deberá verificarse cuales son las obligaciones alimentarias que tiene el sujeto, ya fuera con ascendientes o descendientes, a fin de verificar la formas en que se dará cumplimiento a las mismas y la garantía que debe otorgarse con motivo de la prestación de los mismos. Este tema de alimentos que es de orden público debe ser revisado cuidadosamente por el Juzgador a fin de no sancionar de manera superficial una forma de evadir una obligación de esta naturaleza, también deberá de ser un requisito previo para autorizar una reasignación de nombre.

V. DERECHO ADMINISTRATIVO

Consideramos que la ley debe prever avisos obligatorios de una sentencia de reasignación de nombre por cambio de rol en el genero, a dependencias

como la Secretaría de Gobernación por razones de control en la Clave Única de Población para efectos de su cancelación y emisión de una nueva relacionada con la anterior, de tal forma que con respeto a INEGI, censo de población, Secretaría de Relaciones Exteriores para efectos de cancelación de pasaportes y expedición de nuevos, IFE para la cancelación definitiva de la credencial anterior y la expedición de una credencial de elector nueva con los nuevos datos del sujeto.

VI. DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO

Uno de los puntos más controversiales es el que se refiere al derecho penal, tanto en la procuración de Justicia que realizan las Procuradurías como en el caso de los Juzgados Penales de los fueros locales y federal, puesto que pudiera pensarse que cualquier persona que esta por cambiar de identidad legalmente, como es el caso del sujeto que solicita una reasignación de nombre por cambio de género, podría de manera muy sencilla cometer un ilícito durante el su proceso de cambio de género, razón por la cual el sujeto deberá acreditar que no se encuentra sujeto a ningún procedimiento de carácter penal y mucho menos que exista sentencia en su contra, pues de existir la misma deberá de plano negársele la reasignación solicitada.

En el caso del derecho penitenciario deberán de otorgarse todas las facilidades para conservar la discreción y secrecía del procedimiento ya que es una realidad que el escarnio en dichos centros de reclusión provoca la hostilidad y violencia en contra del sujeto, por lo que de manera muy precisa deberán de manejarse y conservarse en resguardo los datos de identificación de la persona en relación a que fue sometido al cambio de género a fin de salvaguardar sus derechos mas elementales, como su seguridad, integridad física e incluso de vida.

VII. OTRAS PREVISIONES

En materia de deportes se ha tenido la experiencia de trasngenéricos que participan de manera amateur o profesional en justas de esta naturaleza, registrándose bajo su nuevo rol, lo cual desde luego pone a sus competidores en una desventaja, por lo cual en este tipo de casos también deberá de existir la forma de reconocer que la persona fue sometida a un procedimiento de reasignación de nombre por cambio rol en el género.

Tenemos la firme idea de que la legislación actual puede ser mejorada a través de la preparación de jueces y demás personal del tribunal como secretarios de acuerdos y auxiliares para lo cual creemos es de vital importancia reconocer el problema y desmitificarlo, esto puede lograrse a través de la revisión de casos resueltos por los Tribunales Locales de los Estados y del

Distrito Federal, y en especial los que ya han sido resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Determinar que resultados se podrán obtener con la sentencia de rectificación, y modificación de los documentos públicos y privados del interesado, así como las demás connotaciones que se mencionan en el presente trabajo y que surgen de las experiencias que al efecto se manifiestan en el foro, medios masivos de comunicación e incluso redes sociales.

Determinar con plena conciencia científica y basado en datos comprobables cuales son las consecuencias jurídicas que produce la rectificación del acta de nacimiento con motivo de la reasignación del nombre, en los casos aquí estudiados, respecto de las obligaciones contraídas con anterioridad por el interesado, la protección de derechos de terceros y el cumplimiento de obligaciones de este con terceros y con el Estado.

Determinar las consecuencias jurídicas que impondrá la resolución emitida respecto al estado civil, posibilidad de contraer matrimonio, y relaciones paterno filiales, después de haber sido sometido al procedimiento transgenerico, lo cual se transforma a cada minuto con los avances que en materias de ciencia médica se ofrecen.

Con motivo del presente trabajo se ha comprobado que el actual Código civil es pionero en la materia de la defensa de derechos como en el presente caso resulta la rectificación de un acta de nacimiento por reasignación de rol en el género, y a su vez de manera muy humilde se pretende acreditar la necesidad de hacer una propuesta de inclusión de disposiciones legales en toda la República Mexicana que contemplen los cambios respectivos a la figura de rectificación del nombre por causas del cambio de sexo.

En efecto al hacer una revisión de los diversos cuerpos legales en materia civil de los estados de la República Mexicana podemos corroborar que no existe legislaciones locales que hagan referencia y den una salida o solución a este problema social, lo cual es lamentable ya que pone en evidencia el rezago en dicha materia, y en consecuencia la ausencia de legislación aplicable comúnmente trae aparejada la comisión de conductas ilegales, como la falsificación de documentos por parte de los interesados, ya que en su desesperación pueden ser objeto de malos consejos que los llevan a conductas no ajustadas a derecho incluso hasta por ignorancia.

A manera de conclusión consideramos un acierto el que el Código Civil en su reforma de 2008, haya incluido la rectificación de acta de nacimiento con motivo de la reasignación de nombre por reasignación de rol en el género como una solución al problema social identificado que es parte de nuestra sociedad y enfrentándola desde la visión del verdadero Jurista, que sin prejuicios genera la norma que regula las condiciones de derecho que surgen con motivo del cambio de género.

No obstante al acierto mencionado, toda obra del hombre es perfectible y consideramos de suma importancia tomar en cuenta los comentarios

realizados en este trabajo, a fin de conseguir que de manera completa se de solución a todos los problemas que se enfrentan con motivo de la nueva identidad que adquiere el sujeto sometido a un proceso de rectificación de acta de nacimiento por resignación del nombre.

Ante una falsa competencia entre las diferentes legislaciones estatales es necesario tomar consciencia de que debe anteponerse a cualquier interés particular o partidista el interés común de nuestra sociedad que trae como consecuencia el respeto al orden social fin inmediato de la justicia y de la ley.